

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a su legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde la aparición del Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspiración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados la inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Ministerio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostentan la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en las diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, sólo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que éste confirma en su artículo 73, defienden su derecho a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito,

los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 30.000 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 48 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.º En los Municipios mayores de dicho censo, la función inspectora de la Sanidad municipal corresponderá a los Subdelegados de Medicina, sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acomodarán su personal facultativo especializado. En los Ayuntamientos de esta categoría que tengan organizados Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, Epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la oficina correspondiente, será desempeñada por el Subdelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.º En las cabezas de partido judicial y capitales de provincia menores de 30.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, ade-

más de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les correspondan como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construcción o, a solicitud del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la inspección del internado que prescribe la ley de Jornada mercantil.

4.º En cumplimiento del artículo 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.º En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la Oficina correspondiente.

6.º Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.º Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos titulares, podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente

a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1925.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* número 340).

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

A fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir el deber que les impone el Estatuto provincial, de formar el Padrón de cédulas personales, y de cobrar su importe, he creído conveniente insertar a continuación los artículos 226 y 227 de mentado Estatuto, con las tres Tarifas que comprende: que exigen especial cuidado en su aplicación, para evitar reclamaciones, siempre enojosas, y que, además de aumentar el trabajo, retardan la cobranza, sin beneficio para los contribuyentes, y con notorio perjuicio para la buena marcha administrativa de esta Diputación.

Seguidamente se consignarán algunas advertencias, por si pudieran aclarar algo los preceptos legales a que me refiero, y algunas órdenes que espero serán cumplidas por los Sres. Alcaldes y Secretarios, probando así que les anima el deseo de coadyuvar a la labor fiscal cometida a este Organismo, la cual tiende a que, contribuyendo cada uno con la cantidad que para cada caso marcan las Tarifas, desaparezca la creencia de que el favor sigue imperando.

Los plazos que se consignan seguidamente han sido acoplados, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del ejercicio actual.

Hojas declaratorias.—(Art. 25 R.)

Han de quedar distribuidas por todos los Ayuntamientos de la provincia, y recogidas en el plazo de quince días, encargándose los Agen-

tes repartidores de llenar aquellas hojas que los cabezas de familia no sepan hacerlo.

Padrón.—(Art. 26 R.)

Los padrones se confeccionarán por *duplicado*, desde el tiempo que media entre la recogida y el 31 de enero inmediato, y autorizados por el Secretario, les remitirán los Alcaldes a la Diputación. El 20 de enero han de haber llegado a este Centro, por *correo y certificados*, en obviación de que surjan incidentes.

Oportunamente se remitirán los impresos necesarios.

Examen por la Diputación.—(Artículo 27 R.)

Una vez examinados, se devolverá un ejemplar (aprobado o reparado), transcurridos que sean quince días como máximo.

Exposición al público.—(Art. 28 R.)

La exposición al público durará desde el 16 al 28 de febrero, al objeto de oír reclamaciones. (No es preciso el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL).

Si éstas se produjeran, los Ayuntamientos las remitirán, con los justificantes y el informe de la Corporación municipal, a la Diputación, de modo que antes del 5 de marzo se hayan recibido.

Resolución de la Diputación.

La Diputación decidirá para el 20 de marzo.

Recurso.

Contra la resolución de las reclamaciones, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, bien entendido que éste no interrumpe la recaudación.

Listas cobratorias.—(Art. 30 R.)

Los Ayuntamientos, una vez terminada la fecha de reclamación, empiezan a formar las listas cobratorias, y los impresos se mandarían oportunamente.

Fiscalización.—(Art. 36 R.)

La Diputación puede, en todo momento, fiscalizar las operaciones que los Ayuntamientos practiquen, para la administración y cobranza del impuesto, y reclamando de éstos cuantos datos crea precisos, relacionados con defunciones, ausencias, etc., etc.; y se promete que éstos no darán lugar a que se haga uso de la facultad que dicho artículo la concede, o sea la recaudación por sí.

Pedido de cédulas.—(Art. 30 R.)

Los Ayuntamientos harán el pedido de cédulas en la tercera decena de marzo. Estas se remitirán dentro de quinto día al Sr. Alcalde, con factura duplicada, uno de cuyos ejemplares será devuelto inmediatamente firmado por el Alcalde y el Secretario.

Período voluntario.—(Art. 32 R.)

Comprenderá desde 1.º de abril al 31 de mayo inclusive.

Cédulas a domicilio.

El artículo 33 del Reglamento ordena que las cédulas se lleven a domicilio.

Período ejecutivo.—(Art. 61 R.)

Los encargados de la recaudación ejecutiva, percibirán una tercera parte del importe del recargo.

Defraudación.—(Art. 56 R.)

1.º Los que falseen hechos en la declaración.

2.º Los que no tengan cédula, estén o no empadronados.

3.º Los que la obtienen de clase inferior.

4.º Los que hayan cambiado de situación antes de recibir la cédula, y lo callen.

5.º Los funcionarios que no exhiban la exhibición o no pidan los recargos debidos.

6.º Las Autoridades que no empadronen a los que deban, o que, en período ejecutivo, no cobren recargo.

7.º Los funcionarios públicos que den lugar a que se cometan defraudaciones.

Penalidad.—(Art. 58 R.)

Los del número 1.º, 3.º y 4.º del artículo 56, pagarán una multa por la diferencia entre el precio y esta diferencia (o sea doble).

Los del número 2, el total importe de la cédula, por multa, más la cédula; los demás de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 226 del Estatuto provincial

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto. 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluidos en los Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre cédulas personales, salvo lo regulado en el apartado L de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio de 1924 a 1925 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho por los citados trabajos a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto el importe íntegro de las cédulas, deducido el

premio, corresponderá a la Diputación. Sin embargo las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones al objeto de fiscalizarlas y tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán respectivamente a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. (Real orden 12 de mayo de 1925).

F) Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Por rentas de trabajo.

Tarifa 2.ª Por contribuciones directas.

Tarifa 3.ª Por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 1.ª todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el municipio, entidades públicas o privadas y particulares y en general todos los comprendidos como contribuyentes en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 2.ª todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la 3.ª aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos. Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada. Sin embargo, no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de su renta de trabajo; los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa 1.ª.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª tarifa 3.ª.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de 13.ª clase, tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior y sin perjuicio en su caso del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas. En los demás casos no previstos, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres pagarán cédula de la clase 13, tarifa 3.ª.

I) Las Diputaciones podrán reducir, con carácter general, el im-

porte de la cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades tarifa 1.ª, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.ª, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia, o en cualquier otro de la Nación.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de cédula especial de cónyuge en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.ª se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros varones y mayores de 25 años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados *in-sacris* y los Religiosos profesos.

LI) La mujer casada tributará en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge si así correspondiese por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de la clase 13 tarifa 3.ª, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la 1.ª o la 2.ª, salvo que proceda exigirla cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en otro caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle

clasificado en la tarifa 2.^a, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J párrafo 2.^o, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de la clase 13, tarifa 3.^a, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.^o Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.^a, será aplicable lo dispuesto en el número 2.^o de este apartado.

5.^o Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.^a, en las siete primeras de la tarifa 2.^a y en las seis primeras de la tarifa 3.^a El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 13.^a, tarifa 3.^a, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuere aplicable el apartado L) en sus números 2.^o, 3.^o y 4.^o

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula. Asimismo, contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Artículo 227 del Estatuto.

Las tarifas del impuesto, serán las siguientes:

Artículo 227 del Estatuto.

Las tarifas del impuesto, serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	60
» de 50.601 a 60.000	2. ^a	750	60
» de 40.001 a 50.000	3. ^a	500	55
» de 30.001 a 40.000	4. ^a	350	50
» de 20.001 a 30.000	5. ^a	250	45
» de 15.001 a 20.000	6. ^a	210	45
» de 12.501 a 15.000	7. ^a	190	40
» de 10.001 a 12.500	8. ^a	120	40
» de 6.501 a 10.000	9. ^a	63	35
» de 5.001 a 6.500	10. ^a	50	35
» de 3.501 a 5.000	11. ^a	40	30
» de 2.501 a 3.500	12. ^a	25	30
» de 2.001 a 2.500	13. ^a	15	25
» de 1.501 a 2.000	14. ^a	11	25
» de 751 a 1.500	15. ^a	7.50	20
» de 1 a 750	16. ^a	3	20

TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Contribuyentes por territorial, industrial y minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	60
De 10.001 a 15.000	2. ^a	860	60
» 7.501 a 10.000	3. ^a	430	55
» 5.001 a 7.500	4. ^a	398	50
» 3.001 a 5.000	5. ^a	280	45
» 2.501 a 3.000	6. ^a	175	40
» 2.001 a 2.500	7. ^a	97	35
» 1.501 a 2.000	8. ^a	73	35
» 1.001 a 1.500	9. ^a	55	35
» 501 a 1.000	10. ^a	35	30
» 301 a 500	11. ^a	17	25
» 125 a 300	12. ^a	8	20
» 26 a 125	12. ^a	6	20
» 1 a 25	13. ^a	2.50	20

TARIFA TERCERA

Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de 21.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Más de 16.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1. ^a	1.000	60
8.001 a 16.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2. ^a	750	60
4.501 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000	3.001 a 8.000	3. ^a	400	55
3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4. ^a	300	50
2.000 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	1.001 a 2.000	5. ^a	200	45
1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500	751 a 1.000	6. ^a	100	40
1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7. ^a	70	35
751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750	301 a 500	8. ^a	50	35
251 a 750	251 a 750	251 a 500	251 a 300	9. ^a	30	30
201 a 250	151 a 250	126 a 250	126 a 250	10. ^a	15	25
151 a 200	101 a 150	101 a 125	76 a 125	11. ^a	7	20
101 a 150	76 a 100	76 a 100	51 a 75	12. ^a	8	20
100 o menos	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13. ^a	1	20

El articulado del Reglamento no modifica las Tarifas que quedan consignadas, solo introduce algunas variaciones en las clases (que más adelante se expresan) con las reglas de procedimiento.

Por eso, y para no dar grandes proporciones a esta circular no se copian sus preceptos, que con tiempo han de ser conocidos por los Ayuntamientos.

Para mayor comodidad de los señores Secretarios, y no obstante

quedar transcritos los artículos 226 y 227 y las Tarifas, que son básicos para las operaciones de referencia, a continuación se hace una especie de índice de los mismos, en la forma siguiente:

Formación del padrón y su cobranza.

La letra E) encomienda esta misión a los Ayuntamientos y el Reglamento dispone, lo mismo que la Real orden de 28 de abril de este

año, que empiece a regir desde 1.^o de enero próximo, modificando el artículo del Estatuto que señalaba el 1.^o de julio último, y además ordena dicho Reglamento (artículo 6.^o) que la situación del contribuyente se aprecie en relación a la fecha en que suscriba la hoja declaratoria y sin perjuicio de las alteraciones que puedan ocurrir para aumentar o disminuir la clase de ésta mientras no se haya adquirido en periodo voluntario.

Tarifas.

La letra E) señala las Tarifas y quiénes están sujetos a contribuir por cada una.

Jornaleros y sirvientes.

La letra G) comprende a éstos en la Tarifa 3.^a, clase 13.^a, sin perjuicio del recargo de soltería.

Cédula especial (Una peseta).

La letra H) fija la cédula (fuera de Tarifa) para los hijos menores que

vivan con sus padres, si éstos pagan cédula de última clase, cualquiera que sea la Tarifa. Tengase en cuenta, que si fuera la Tarifa 3.^a la del padre, como ésta ha sido reducida a una peseta, los hijos pagarán solamente 0'70 pesetas.

Disminución de cuota para los pobres.

La letra I) faculta a las Diputaciones para reducir el precio de la clase 13.^a de la Tarifa 3.^a

La de mi Presidencia atenta siempre a hacer más llevadera la situación a la sufrida clase menesterosa, que ha de proveerse de este documento, y creyendo interpretar recatemente el sentir del Gobierno, esto es, que nadie carezca de cédula, acordó, en sesión de 10 de diciembre actual, hacer uso de esa facultad, quedando, por lo tanto, reducida a una peseta, la que en otro caso costaría 1'50, sin perjuicio del recargo de soltería.

Asimismo, y con vistas a los contribuyentes modestos, ha rebajado la clase 13.^a de la tarifa 2.^a a 2'50 pesetas y subdividido en dos la clase 12.^a, señalando el valor de 6 pesetas a la cédula de quienes paguen anualmente por contribuciones de 26 a 125 pesetas, dejando lo demás subsistente.

Acumulación de cuotas.—(Artículos 39, 40, y 41 R.)

La letra J) del Estatuto, se ocupa, en sus tres párrafos, de la acumulación, y, al tratar de la tarifa 2.^a, ordena que acumulen todas las cuotas de contribución que se paguen por territorial, urbana, industrial y minería, así en el Municipio de la vecindad o residencia del contribuyente, como en cualesquiera otro de la Nación.

En este precepto es preciso que pongan mucha atención los Alcaldes y Secretarios, para expedir una relación certificada de los que figuran en los documentos cobratorios, como *hacendados forasteros* que vivan en esta provincia, para remitirla a esta Diputación en plazo improrrogable de ocho días, especificando en ella los particulares que indica el modelo núm. 1.

Cabezas de familia.

La letra K) hace responsables a los cabezas de familia de que no se adquieran las cédulas correspondientes a la misma, Téngase presente que, en cuanto a este extremo, el artículo 48 del Reglamento prohíbe entregar al cabeza de familia su cédula sino se provee de las de ésta.

Expedidores de lotería y tabaco. (Art. 39 R.)

Solo contribuirá con el 50 por 100 de lo que importara el premio del año anterior.

Soltería y viudez.

La letra L) impone un recargo a los mayores de 25 años, solteros, y

a los viudos que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Este recargo va especificado en cada Tarifa.

Están exceptuados los ordenados «in sacris» y los Religiosos profesos.

Mujer casada.

La letra LI) se ocupa de la cédula que corresponde a la mujer casada, según los cinco casos siguientes:

1.º Si no contribuye, ni tiene rentas 1'50, a menos que esté comprendida en los tres casos de la letra M).

2.º Si se contribuye o tiene rentas, paga como si no fuera casada, si el marido no contribuye. Si el marido no contribuye, y, esto no obstante, paga cédula que por su cuantía sea la especial o de cónyuge superior a la que corresponda por sus rentas o contribución, pagará por el *concepto mayor*.

3.º Si ella paga contribución y el marido también, se suman las dos cuotas; el resultado, es base para la cédula del marido, y la mujer pagará por la clase 13 de la tarifa 3.^a (1'50), a menos que la corresponda la especial del cónyuge que dice la letra M) y se indica a continuación, al tratar de la cédula especial del cónyuge.

4.º Si ella cobra rentas, y el marido contribuye, se estará a lo que dice el caso 2.º, o sea por donde mayor cédula corresponda; y

5.º Si vive con separación de bienes la mujer, o ésta tiene celebrado contrato de inquilinato, entonces paga como si fuera cabeza de familia, con independencia del marido.

Al efecto de la clasificación, basta tener en cuenta el caso en que está comprendida.

Especial de cónyuge.

La letra M) dice que la corresponde cédula especial de cónyuge, si el esposo está incluido:

1.º En las nueve clases primeras de la Tarifa primera.

2.º En las siete clases primeras de la Tarifa segunda; y

3.º En las seis clases primeras de la Tarifa tercera.

Cuatro o más hijos.

La misma letra M) en su párrafo 2.º exceptúa de la anterior (que importará la quinta parte de lo que pague el marido por la suya), y la señala la de la clase 13 de la Tarifa tercera, si tiene en su compañía cuatro o más hijos, y no la comprende el apartado LI) en sus números, 2.º, 3.º y 4.º; es decir, que no deba contribuir por razón de su riqueza o renta, según se detalla a continuación:

Para que los Secretarios no tengan que hacer operaciones, se consiguan seguidamente los precios representativos de dicha quinta parte, por los casos de cada Tarifa.

Tarifa 1.^a por rentas.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1. ^a	1000	200
2. ^a	750	150
3. ^a	500	100
4. ^a	350	70
5. ^a	250	50
6. ^a	210	42
7. ^a	190	38
8. ^a	120	24
9. ^a	63	12'50

Tarifa 2.^a por contribución.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1. ^a	1000	200
2. ^a	860	172
3. ^a	480	86
4. ^a	398	79'60
5. ^a	280	56
6. ^a	175	35
7. ^a	97	19'40

Tarifa 3.^a por alquileres.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1. ^a	1000	200
2. ^a	750	150
3. ^a	400	80
4. ^a	300	60
5. ^a	200	40
6. ^a	100	20

El párrafo 4.º de la letra F) dice que cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una Tarifa, se le aplicará la mayor; de modo que, en este caso, si la mujer cobrara un sueldo de 2.000 pesetas, o pagara 300 de contribución, hay que comprenderla en el padrón como cónyuge, por ser cuota superior.

Dueños de casas. (Art. 42 R.)

Cuando el dueño de una casa viva en toda ella o en un piso de la misma, debe declarar su estimación en renta, que nunca será inferior a lo que resulte del Registro fiscal, pudiéndose averiguar lo que paguen otros pisos que guarden relación con el de que se trate, para aplicar a éste el mismo precio, y, como es natural, la cédula que corresponda al dueño.

Lo propio sucederá si vive alguno en una casa o piso gratuitamente, aunque este caso no abunde.

Publicidad.

Es conveniente que cuantos estén comprendidos en el Padrón conozcan los pormenores apuntados a los fines de evitar reclamaciones, según se dice al principio de esta circular; para ello cuidarán los Alcaldes de exponer al público, como es su obligación, el presente número del BOLETÍN OFICIAL, y colocarán un edicto por separado, con el epí-

grafe de «Cédulas personales», invitando a la lectura del mismo.

Por ella se convencerán de por qué aumenta el precio, *no obstante haberse suprimido el antiguo recargo municipal*.

Documentos que se han de unir a cada Padrón.

1.º Resúmenes que comprendan por separado las tarifas, o sea:

A) Número de los contribuyentes de cada una *en todas sus clases*.

B) Total de cédulas de cada clase.

C) Total importe de cada clase.

D) Total general. (Modelo número 2).

2.º Certificación, expedida por Secretaría, de si, comprobadas las cantidades contributivas que cada cual declare por todos conceptos con los antecedentes que obren en ella, están conformes (o lo que resulte). (Modelo número 3).

3.º Certificación de si el número de individuos inscritos en la hoja declaratoria es el que debe figurar, después de compulsada con el Padrón de vecindad, justificando en su caso los que hayan fallecido o perdido la vecindad. (Modelo número 4).

Advertencias.

Primera. Siendo responsables los Sres. Secretarios de la falta de veracidad (que, desde luego, no supongo), no es preciso que manden las hojas declaratorias originales; pero las conservarán archivadas cuidadosamente, y siempre a disposición de la Diputación por si las reclamara.

Segunda. En el caso de que, no obstante el fallecimiento de un cabeza de familia, continúe su riqueza sin haber producido baja ni alta, por tanto, en sus herederos, como sucede con frecuencia, habrá de tenerse en cuenta este extremo para señalar la cédula que corresponda a los poseedores de dicha riqueza, en la proporción correspondiente, (artículo 22 R.)

Tercera. Ni los padrones, ni los resúmenes se reintegrarán, porque les exceptúa la ley del Timbre. Solo se pondrá un sello móvil por cada certificación en que conste la aprobación; la exposición al público, y la de si hubo o no oposición.

Finalmente, como queda dicho, es necesaria la concurrencia de todos para que el mayor éxito y la mayor equidad presidan este nuevo procedimiento recaudatorio, y, por tanto, si alguna duda cupiese, para que los Ayuntamientos den cima a su cometido, quedará disipada en cuanto los Sres. Secretarios estudien los artículos 226 y 227 del Estatuto, para lo cual se copian, y las aclaraciones de la presente circular quedando en todo caso a disposición de los Ayuntamientos la Intervención provincial que hará cuantas aclaraciones sean necesarias.

Burgos 17 de diciembre de 1925.
=El Presidente, José de la Torre.

CÉDULAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 192....

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que, según aparece de los documentos que se hallan bajo mi custodia en el Archivo municipal, figuran en ellos como *hacendados forasteros, avocindados en esta provincia*, los que a continuación se expresan:

APELLIDOS	NOMBRES	Ayuntamiento de donde son vecinos.	CUOTAS SIN RECARGOS QUE PAGA POR			TOTAL Pesetas.
			TERRITORIAL. Pesetas.	INDUSTRIAL Pesetas.	MINERÍA Pesetas.	
Benítez Lugo	Julián	Terradillos	1'10	2'00	3'90	7'00
Gallego Julián	Ezequiel	Idem	5'00	3'00	2'20	10'20
Fraile Tejerina	Francisco	Villantediana.	4'00	2'00	»	6'00
Hoz Merino (de la)	Filapiano	Villantodrigo.	»	5'00	»	5'00

Y para remitir a la Diputación provincial, por su orden, expido la presente, que visa y sella la Alcaldía, en..... a..... de..... de 192....

(Sello)

V.º B.º

NOTA.—Esta certificación ha de expedirse y enviarse a la Secretaría de la Diputación en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el Boletín Oficial, sin que sea necesario oficio de remisión, a menos que alguno precise saber alguna observación especial.

EJEMPLOS

Modelo número 2.

CÉDULAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 192....

NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.....

Resumen por tarifas del número de contribuyentes que comprende el padrón, clase a que corresponden, precio de cada cédula e importe total de todas, con separación del recargo de soltería.

Clases.....	TARIFA 1.ª—RENTAS																(1) Especial Letra H	(2) Especial de cónyuges	Recargo de soltería. (3)		TOTALES		TOTAL	
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10	11	12	13	14	15	16			Núm.	Pesetas.	Cédulas	Precio.	Pesetas.	Cts.
Precios	1000	750	500	350	250	210	190	120	63	50	40	25	15	11	7'50	3	0'70	»	»	»	»	»		
Número de contribuyentes ..	»	»	»	»	»	1	2	2	3	7	10	20	40	60	71	93	10	5	»	»	334	»		
Importe de cada clase multiplicado el valor por el número	»	»	»	»	»	210	380	240	189	350	400	500	600	660	532'50	279	10	»	»	»	»	4340'50		
Número de solteros y clase en que están comprendidos.	»	»	»	»	»	2	»	»	5	»	»	7	»	»	»	»	»	»	14	465	»	»		

TARIFA 2.ª—CONTRIBUCIONES
(Todo lo demás; lo que resulte del padrón como en la tarifa 1.ª: Número de contribuyentes, importe de cada clase con el precio asignado a las últimas, etc. etc.)

TARIFA 3.ª—ALQUILERES
(Todo lo demás; lo que resulte del padrón, como en la tarifa 1.ª y 2.ª)

DEMOSTRACION Y RESUMEN

Clases ...	DEJARON DE VENDERSE																Totales
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10	11	12	13	14	15	16	
Tarifa 1.ª.....	»	»	»	5	»	5	»	»	»	7	»	»	»	»	»	24	41
Tarifa 2.ª.....	1	»	»	»	»	7	»	»	2	»	»	11	»	»	»	»	21
Tarifa 3.ª.....	»	»	3	»	»	»	4	»	5	»	»	»	»	21	»	»	32
TOTALES....	1	»	3	5	»	12	4	»	7	7	»	11	»	21	»	24	95

(1) Son los menores que viven en compañía de sus padres, siempre que éstos paguen cédula de última clase, en cualquier tarifa.
 (2) En este modelo no se ponen la clase ni el precio de la cédula del cónyuge por ser variable en cada caso.
 (3) En esta casilla hay que consignar en globo el importe, porque no es posible fijar el tanto por ciento para cada individuo y hay que multiplicarle por el número de los de cada clase.

Modelo número 3.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 192...

Don....., Secretario
de.....

Certifico: Que comprobadas las cantidades contributivas declaradas por los que las satisfacen, y por todos conceptos, con los antecedentes que obran en el Archivo de mi cargo, resulta que..... están conformes.

..... a..... de..... de 192...

(Sello).

V.º B.º

Si están conformes se inutilizarán los puntos con una raya; si no los están se dirá NO, explicando luego las diferencias.

Modelo número 4.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 192...

Don..... Secretario
de.....

Certifico: Que el número de individuos inscritos en las hojas declaratorias, es el que debe figurar, después de compulsados con el Padrón de vecindad, que se halla bajo mi custodia.

..... a..... de..... de 192...

(Sello).

V.º B.º

Nota.—Si en lugar de estar conformes no lo están, dígame el nombre de los que no hayan sido veraces a los efectos de la penalidad.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Hontanas, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de noviembre de 1925.
=El Secretario de Gobierno Rafael Dorao.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las

pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tubilla del Agua 6 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Indalecio Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintana del Pidio.
Quintanilla San García.
Busto de Bureba.
Olmedillo.
Aforados de Moneo.
Pedrosa de Duero.
Villamayor de Treviño.

Alcaldía de Valdorros.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemniza-

ción preceptuada en la Ordenanza municipal.

Valdorros 5 de diciembre de 1925.
=El Alcalde, Saturnino Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mambrilla de Castrejón.

Alcaldía de Santibáñez del Val.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santibáñez del Val 26 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Por orden, Pascual Alamo.

Alcaldía de Revilla Vallejera.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o

entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Revilla Vallejera 3 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Tolomeo de los Mozos.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.
Sotillo de la Ribera 9 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Leoncio Horta.

Alcaldía de Quintanarruz.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.
Quintanarruz 3 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Victor Saíz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bañuelos de Bureba.